Enlace a Legislación Relacionada

LEY DE REFORMA AL DECRETO - LEY N°. 427, LEY CREADORA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA

LEY N°. 1193, aprobada el 15 de febrero de 2024

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 31 del 19 de febrero de 2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1193

LEY DE REFORMA AL DECRETO-LEY N°. 427, LEY CREADORA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA

Artículo primero: Reformas
Refórmese: El nombre de la Ley, el artículo 1, el primer párrafo del artículo 3, el artículo 8, el primer párrafo del artículo 9 y el primer párrafo del artículo 10 del Decreto-Ley N°. 427, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Cultura, contenida en la Ley N°. 1032, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Cultura, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 232 del 16 de diciembre de 2020, y sus reformas, los que se leerán así:

"DECRETO N°. 427, LEY CREADORA DEL INSTITUTO DE LAS CULTURAS DE PUEBLOS Y JUVENTUDES"

"Artículo 1
El Instituto de las Culturas de Pueblos y Juventudes, en adelante el Instituto, es un

ente con carácter descentralizado, con una relación de jerarquía desde el punto de vista orgánico vinculado a la Presidencia de la República, con autonomía funcional, técnica y administrativa, personalidad jurídica propia, patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia.

Artículo 3
El Instituto de las Culturas de Pueblos y Juventudes, tendrá los siguientes órganos de dirección y administración:

.../

Artículo 8
Se crea un único Consejo de Coordinación, el cual será reglamentado a propuesta del Instituto de las Culturas de Pueblos y Juventudes.

Artículo 9
Quedan integrados al Instituto de las Culturas de Pueblos y Juventudes:

.../

Artículo 10
Quedan adscritos al Instituto de las Culturas de Pueblos y Juventudes:

.../"

Artículo segundo: Denominación
En todo el ordenamiento jurídico nacional donde se mencione al "Instituto Nicaragüense de Cultura", deberá leerse: "Instituto de las Culturas de Pueblos y Juventudes" según corresponda.

Artículo tercero: Vigencia
La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los quince días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese, Managua, el día quince de febrero del año dos mil veinticuatro. **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República de Nicaragua.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32681